

RAMON ROJO FERNÁNDEZ, provisto de D.N.I. 22.671.834-K, interviniendo en calidad de apoderado de la mercantil INVERSIONES COMATEL S.L., con C.I.F. B-96.200.449, con domicilio social y a efectos de notificaciones en Catarroja (Valencia), Polígono Industrial, calle veintiuno, nº39 y 43, como empresa fabricante con el núm. CL-000988 y con correo electrónico juridico@comatel.es.

Expone:

ÚNICO:

Que la mercantil INVERSIONES COMATEL S.L. interviene en el proceso de Consulta pública previa en el Procedimiento para la elaboración del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y las apuestas en la Comunidad de Castilla y León efectuando los comentarios y sugerencias que se detallan a continuación:

A modo de breve introducción, es nuestra intención como empresa fabricante manifestar que la planificación de los locales de juego debería enfocarse desde una perspectiva que haga factible el derecho a la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado. Huelga aducir que este derecho goza de rango constitucional al positivizarse en el art. 38 Constitución Española de 1978 y está plenamente consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que ostenta naturaleza fundacional (art. 56 y ss TFUE). En consecuencia, es legalmente imperativo desarrollar una normativa de rango autonómico que garantice el equilibrio entre la citada libertad de empresa y la unidad de mercado con la protección de los consumidores, al tratarse de una situación de eminente conflicto entre bienes jurídicos protegidos.

Por otro lado, sería aconsejable que las soluciones legales a implementar no fuesen solamente enfocadas a disminuir la oferta existente, sino que se tuviese en consideración la perspectiva científica, que defiende que las medidas encaminadas a impedir, obstaculizar o reducir la oferta de juego no son eficaces, y que lo importante es la prevención, sensibilización, educación y tratamiento social, objetivos que en ningún caso se logran con limitaciones de orden legal y administrativo.

Sentado lo anterior, la empresa fabricante suscribiente entiende que la limitación a un máximo de diez juegos homologados que introduce el art. 8 del RD 60/2011, de 6 de octubre, a cuyo tenor *“dichas máquinas podrán tener como máximo diez juegos homologados”* limita y obstaculiza injustificada e irrazonablemente los legítimos fines económicos y concurrenciales de las empresas fabricantes al no contribuir a prevenir, formar, educar, sensibilizar o tratar a los ciudadanos que, directa o indirectamente, puedan verse relacionadas con el juego.

Así las cosas, en la anterior regulación, consignada en el Decreto 94/2007, de 27 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, el art. 3 limitaba el número de juegos objeto de homologación a tres. Es evidente, por tanto, que la intención del legislador está encaminada a la ampliación del número de juegos homologables; una voluntad que debería plasmarse en el carácter ilimitado de la homologación habida cuenta que dicha limitación colisionaría con derechos de rango constitucional y europeo, sin estar avalado por motivos de eficacia social en la prevención del juego, en los términos expuestos.

Del propio modo, tal limitación entra en conflicto con los principios consagrados en el art. 103.1 de la Constitución Española de 1978 y en los art. 3 y 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que informan con carácter general los principios que deben regir los procedimientos administrativos, y que se concretan en la eficacia, la simplicidad, la racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, la economía de actos administrativos y la eficiencia. Naturalmente la limitación impuesta por la Ley no obedece a criterios de racionalidad ni agilidad en la gestión imponiendo trabas a los administrados en sus relaciones con la Administración Pública.

A estos efectos, es especialmente relevante observar el Derecho comparado y atender a como las Comunidades Autónomas de Aragón, Cantabria, Castilla La Mancha, Cataluña, País Vasco, Navarra, La Rioja o Canarias optan por un régimen liberalizado en plena consonancia y respeto con la Constitución Económica y los derechos europeos.

En definitiva, consideramos que tal limitación no obedece a los principios de necesidad y oportunidad y por ello significamos la necesidad de que el número de juegos potencialmente homologables no estén sujetos a limitación legal alguna.